

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandante	Ana María Roja Lopera y/o
Demandado	Villa Tours SAS y/o
Radicados	05001 31 03 011 2020 00040 00
Tema	Decreta nulidad

1. En escrito visible en el archivo 001 del c. 3, el curador *ad litem* de los demandados Egidio de Jesús Sepúlveda Espinosa y Luís Miguel Larrota Gutiérrez propuso con carácter de excepción previa, la *“incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”* contemplada en el artículo 100 numeral 4 del Código General del Proceso.

En sustento de la defensa propuesta, argumentó que desde su designación como curador *ad litem* de los codemandados, se ha aplicado a la búsqueda de los mismos tal como lo informó al Despacho mediante correo electrónico de 15 de junio de 2021, y dejando de lado lo pertinente del señor Egidio de Jesús Sepúlveda Espinosa actualmente vinculado al proceso, agregó que en la carátula de la póliza que recoge el seguro de responsabilidad civil extracontractual que se hace valer en el proceso, aparece como dirección del señor Luís Miguel Larrota Gutiérrez la Calle 11ª N°30ª-07 Cumbre-Bucaramanga en el Departamento de Santander, diferente de la Carrera 11N°30-46 Cumbre-Bucaramanga en el Departamento de Santander, a la que se le dirigieron las notificaciones fallidas que dieron lugar a su nombramiento.

En orden al derecho de defensa del representado Luís Miguel Larrota Gutiérrez, insta al Despacho a *“dejar sin efecto la designación de CURADOR AD LITEM y ordenar en consecuencia que se agoten todos los medios disponibles en el expediente para la ubicación y notificación”* del demandado.

2. La jurisprudencia ha resaltado la importancia de que en todo tipo de procesos las partes actúen de manera diligente y conforme a los principios de lealtad procesal.

En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia¹ ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no

¹ Ver CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, sentencia de cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012). Ref: Exp. 1100102030002010-00904-00.

conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales.

Se ha señalado que la ignorancia del domicilio o lugar de trabajo del demandado a la luz de los principios éticos, *“no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño. De ahí que, luego de describirlo como un ‘comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad’ haya dicho la Corte: ‘...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos (...)”*².

Así pues, la parte demandante asume *“el deber procesal específico que se desprende de la manifestación que es menester elevar en el sentido de que se ‘ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien deba ser notificado’, es decir, que, con todo, la parte litigiosa que así pide, ni más faltaba, aún soporta la exigencia de asumir las anejas cargas procesales que dicho ejercicio judicial impone, puesto que al ejercitarla surge el inaplazable e imperioso deber de constatar escrupulosa y acuciosamente lo que se afirma, a fin de efectuar dicha actuación correctamente por cuanto que sólo así se obtiene el adelantamiento de un litigio impoluto. En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño”*³.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de octubre 23 de 1978, Sentencia de revisión de 3 de agosto de 1995, exp. 4743.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 24 de octubre de 2011, exp. 2009-01969-00.

En conclusión, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.

Caso concreto. Vale la pena recordar que en memorial de 15 de junio de 2021 visible en el archivo 2.6 del cuaderno principal, el curador *ad litem* designado por auto de 29 de abril de 2021 (arch. 2.3) y cuyo cargo aceptó el 20 de mayo siguiente en representación de los señores Egidio de Jesús Sepúlveda Espinosa y Luís Miguel Larrota Gutiérrez (arch. 2.4 y 2.5), adujo que el primero de aquellos respondió al número celular 3108482759 obrante en el expediente, e informó que su correo electrónico era egidio.sepulveda18@gmail.com actualmente domiciliado en el Municipio de Planeta Rica-Córdoba, en consecuencia, de lo cual el Juzgado dispuso lo siguiente a saber, en proveído de 17 de junio de 2021 (2.7):

“dejar sin efecto su nombramiento (auto del 29 de abril de 2021), únicamente en lo que respecta a la representación del codemandado EGIDIO DE JESUS SEPULVEDA ESPINOSA y consecuente con ello, se ordena requerir a la parte demandante para que despliegue todas las acciones tendientes a la ubicación y posterior notificación del mencionado codemandado con el fin de garantizarle a este su derecho a la defensa y al debido proceso. Así las cosas, el Curador designado continuará representando los intereses del codemandado LUIS MIGUEL LARROTA GUTIERREZ de acuerdo con la designación que” se le realizó.

En el posterior decurso del proceso, el señor Egidio de Jesús Sepúlveda Espinosa se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de 7 de febrero de 2020, y contestó la demanda (arch. 3.1 y 3.2).

De acuerdo con la presente versión del curador *ad litem* Juan Carlos Hurtado, la carátula de la póliza que recoge el seguro de responsabilidad civil extracontractual con fundamento en el cual se ejerce la acción directa en contra de Seguros del Estado SA, ofrece una nueva dirección de notificación al codemandado Luís Miguel Larrota Gutiérrez diferente de la relacionada en el libelo genitor, ubicada en la Calle 11ª N°30ª-07 Barrio La Cumbre de la Ciudad de Bucaramanga -Santander.

Fue allí, en sentir del curador *ad litem*, donde debió intentarse la notificación del codemandado cuya defensa, aun encara, previo acudir a su emplazamiento, última

ratio del derecho de defensa que asiste a las partes en el proceso.

Avistado el escrito de postulación se aprecia en el acápite de las notificaciones, que el demandado Larrota Gutiérrez sería notificado en la Carrera 11 N°30-46 Barrio La Cumbre-Bucaramanga. Siguióse de allí la notificación sin éxito a la parte pasiva, dado que *“LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE O LABORA ALLÍ”* en consecuencia de lo cual, en providencia de 18 de enero de 2021, y previa manifestación de la demandante en cuanto a ignorar el lugar donde pudiera ser notificado aquel, se autorizó su emplazamiento en conformidad con el artículo 108 de la regla adjetiva y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (arch. 1.6 y 1.9), procediendo a la designación de perito, tal como viene de describirse.

Con todo, auscultada la *“PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO PASAJEROS”* N°12-30-101000321 en la que figura asegurado Luís Miguel Larrota Gutiérrez en calidad de propietario del rodante WFC937, que protagonizó el accidente de 14 de octubre de 2017 (arch. 1.8.6), puede apreciarse en la casilla de *“DATOS DEL ASEGURADO”*, como dirección de notificación, la Calle 11ª N°30ª-07 Barrio Cumbre del Municipio de Bucaramanga-Santander.

Siendo así que la notificación por emplazamiento es la excepción a la notificación personal, regla por antonomasia de vinculación al proceso, y existiendo opciones para asegurar que el señor Luís Miguel Larrota Gutiérrez tenga un conocimiento directo e inmediato de la causa adelantada en su contra, con el fin de garantizarle el cabal ejercicio del derecho de contradicción, constituiría una injusticia adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación, puesto que es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento sí conoce el lugar donde puede ser citado el demandado, o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlo, luego de contestada la demanda con el correspondiente anexo por parte de Seguros del Estado SA (arch. 1.8).

De allí que, con base en una interpretación lógica y sistemática de las reglas incorporadas en los numerales 4 y 8 del precepto 133 del Código General del Proceso, y por no hallarse saneada, se decreta la nulidad de lo actuado en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual seguido por Ana María Rojas Lopera y otros, contra Villa Tours SAS y otros, a partir del auto de 18 de enero de 2021 que

autorizó el emplazamiento de Luís Miguel Larrota Gutiérrez, inclusive (arch. 1.6).

Como resultado de lo anterior, las notificaciones efectuadas a Seguros del Estado SA y Egidio de Jesús Sepúlveda Espinosa, así como las correspondientes contestaciones, llamamientos en garantía y las pruebas allegadas con estas por aquellos (arch. 1.8, 2.1, 3.1, 3.2 c. 1 y c. 2), conservarán validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, Resuelve:

PRIMERO. Decretar de oficio la **NULIDAD** de lo actuado en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual seguido por Ana María Rojas Lopera y otros, contra Villa Tours SAS y otros, a partir del auto de 18 de enero de 2021 que autorizó el emplazamiento de Luís Miguel Larrota Gutiérrez, inclusive (arch. 1.6).

SEGUNDO. Requiérase a la parte actora para que notifique al señor Luís Miguel Larrota Gutiérrez conforme lo plasmado en la presente providencia.

SEGUNDO. Lo anterior, con la salvedad que las notificaciones efectuadas a Seguros del Estado SA y Egidio de Jesús Sepúlveda Espinosa, así como las correspondientes contestaciones, llamamientos en garantía y las pruebas allegadas con estas por aquellos (arch. 1.8, 2.1, 3.1, 3.2 c. 1 y c. 2), conservarán validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c68028225f70c45456ac244656594921b4416bd1673f5ff998b52bb855e73988

Documento generado en 01/10/2021 12:32:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>